



Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovida por BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A a través de apoderado judicial en contra de INVERSIONES OILGAS S.A.S y MARTHA CECILIA RAMIREZ RESTREPO, informándole que la demanda correspondió por reparto y se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago. Provea. Soledad, enero 27 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL Y PERSONAL

RADICACION : 2022-00609-00

DEMANDANTE : BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A

DEMANDADO : INVERSIONES OILGAS S.A.S
MARTHA CECILIA RAMIREZ RESTREPO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo correspondido la demanda por reparto ordinario, y luego de su revisión, es la oportunidad para decidir sobre librar o no mandamiento de pago.

Según la Escritura Pública No.1530 del 18 de marzo de 2010 de la Notaría Quinta del círculo de Barraquilla, el señor WILLIAM RAMIREZ PITA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 8.213.919, constituyó hipoteca abierta con cuantía indeterminada a favor de BRIO DE COLOMBIA S.A.S, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 040-180088 de la oficina de instrumentos públicos de Barraquilla, hoy con matrícula 041-54512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad –Atlántico, siendo un lote de terreno ubicado en el municipio de Soledad, situado entre las carreteras que conducen de soledad a Malambo y de Barraquilla al aeropuerto, con linderos descritos en la escritura pública mencionada.

Actualmente el bien inmueble identificado con matrícula N°041-54512, ha sido objeto de adjudicación en sucesión intestada conforme a la escritura pública N°3.101 del 20 de octubre de 2021 y ante la notaria quinta del círculo de Armenia Quindío, procediendo adjudicar dicho inmueble a la señora MARTHA CECILIA RAMIREZ RESTREPO en calidad de única heredera del causante.

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio correspondiente de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLE S.A, en el apartado de REFORMAS ESPECIALES, mediante escritura pública número 1966 del 28 de septiembre de 2011, la sociedad BIOMAX S.A absorbió a la sociedad BRIO DE COLOMBIA, disolviéndose sin liquidarse y dejando al primero, como tenedor legítimo de la hipoteca constituida.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, el señor WILLIAM RAMIREZ PITA, en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES OILGA S.A.S, otorgó a favor de la sociedad BIOMAX BIOCOMBUSTIBLE S.A.S, pagare No. PG984-1 con espacios en blanco junto con su carta de instrucciones para llenarlo, por el monto correspondiente a obligaciones dinerarias a favor de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A. El espacio 2A DEL ENCABEZAMIENTO del pagare por la sumatoria del capital al que asciendan obligaciones insolutas y a favor de BIOMAX por

valor de QUINIENTOS TRECE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M.CTE (\$513.077.700), pagare con fecha de vencimiento 13 de septiembre de 2022 y con lugar de cumplimiento BOGOTA DC, título valor que sirve de instrumento de respaldo de las obligaciones comerciales y de facilitación en la ejecución de la garantía hipotecaria.

De acuerdo con lo narrado en el acápite de hechos del libelo introductorio, la sociedad INVERSIONES OILGAS S.A.S con NIT: 900.434.823-2 y MARTHA CECILIA RAMIREZ RESTREPO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.402.151 en su calidad de Unica Heredera determinada del causante WILLIAM RAMIREZ PITA, como deudoras, adeuda al demandante BIOMAX BIOCMBUSTIBLES S.A, la suma total de QUINIENTOS TRECE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M.CTE, **(\$513.077.700,00)**, más los intereses al plazo y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

Los títulos ejecutivos reúnen los presupuestos de exigibilidad, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Señala el artículo 422 del C.G.P.:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”

A su turno, el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P., preceptúa:

“Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.”

Teniendo en cuenta el lleno de los anteriores requisitos se estima procedente librar orden de pago por la suma contenida en el pagaré por valor de **\$513.077.700,00**.

Simultáneamente se dispondrá decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-54512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico y las demás medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por BIOMAX BIOCMBUSTIBLES S.A, con NIT:830.136.799-1 , mandamiento ejecutivo contra la sociedad INVERSIONES OILGAS S.A.S , con NIT 900.434.823-2 , representada por LUZ ELENA RESTREPO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 22.423.592, y la señora MARTHA CECILIA RAMIREZ RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.402.151 en su calidad de UNICA HEREDERA DETERMINADA DEL CAUSANTE WILLIAM RAMIREZ PITA , quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 8.213.919, para que dentro del término legal de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este proveído la parte ejecutada, pague a favor de BIOMAX BIOCMBUSTIBLES S.A, la suma de

QUINIENTOS TRECE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$513.077.700,00), discriminados así:

Capital:

- *Pagaré* No. PG984-1 con fecha de vencimiento 13 de septiembre de 2022 por valor de QUINIENTOS TRECE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L \$513.077.700,00, más los intereses causados corrientes y moratorios hasta que se cumpla el pago de la obligación

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE del presente auto a las demandadas sociedad INVERSIONES OILGAS S.A.S y la señora MARTHA CECILIA RAMIREZ RESTREPO, en la forma prescrita en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P. Ley 2213 de 2022. Hágase la entrega a la parte demandada de las copias de la demanda y los anexos para el traslado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 041-54512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad –Atlántico, inmueble que corresponde a un lote de terreno, ubicado en el municipio de Soledad, situado entre las carreteras que conducen de soledad a Malambo y de Barranquilla al Aeropuerto, con linderos descritos en la escritura pública No. 1530 del 18 de marzo de 2010, para lo cual se ordena librar oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico), con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria y expida a costas de la parte interesada el certificado de tradición que contenga la inscripción del embargo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES OILGAS S.A.S con matrícula No.520964 ubicado en la Y KM 10 vial a Aeropuerto No.13-285 del Municipio de Soledad Atlántico, para lo cual se ordena librar oficio por secretaria a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que inscriba la medida aquí ordenada y remita constancia de la inscripción para ser allegada al expediente.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad de la demandada INVERSIONES OILGAS S.A.S con NIT: 900.434.823-2, depositados en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANADINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A. líbrese oficio por secretaria remítase a las entidades antes en comento.

Limítese la presente medida cautelar en la suma de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES, SEISCIENTOS DIECISEIS MIL, QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L. (769.616.550,00).

SEXTO: Hágase saber a la parte ejecutante, que los documentos originales que contiene el pagaré y la escritura pública a que se contrae la presente acción ejecutiva, el cual quedará bajo custodia a disposición del Juzgado cuando sea requerido.

QUINTO: Téngase al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.163.046 y T. P. No. 157.745 del C. S. de la J, como apoderado de la sociedad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b64fae937c3747f17e85f5c94306416856541779cea5a7910d3d07658e9fb7**

Documento generado en 30/01/2023 05:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>